

Las entidades jurídicas que forman parte del Estado, no tienen individualidad propia é independiente de la de aquel, ni pueden tener una personalidad internacional distinta de la del Estado mismo á que pertenecen, puesto que, ya formen parte de las instituciones del Estado, como sucede con el Municipio, ya hayan sido creadas por el Poder público, como las Sociedades anónimas y las obras pías, su capacidad jurídica procede de la ley interior que las crea ó las reconoce, y no pueden por tanto ser consideradas como sujetos del derecho internacional.

para la organización del Zollverein se encuentra en el *Anuario de legislación comparada*, citado.

CAPÍTULO VII

De la personalidad civil del Estado.

351. De la personalidad del Estado en cuanto ejerce derechos patrimoniales.—**352.** Determinase el objeto de esta investigación.—**353.** La individualidad es el requisito indispensable para asumir la condición de persona: de dónde puede derivarse aquélla.—**354.** De la individualidad de las personas jurídicas.—**355.** Carácter de la personalidad civil del Estado.—**356.** La personalidad civil del Estado es esencialmente distinta de la que corresponde á las personas jurídicas en el interior y en el exterior.—**357.** Demuéstrase que á las personas jurídicas no corresponde la personalidad internacional.—**358.** Diversa condición jurídico-internacional del Estado extranjero á que corresponde *jura proprio* la personalidad civil.—**359.** Cómo debe considerarse establecida ó limitada la personalidad civil de los Estados extranjeros.—**360.** El Estado extranjero no puede asimilarse á un establecimiento extranjero de utilidad pública.—**361.** Se confirma la teoría con los principios admitidos en la práctica.—**362.** El Estado extranjero no puede adquirir inmuebles sino á título particular y debe reconocer el dominio eminente del Soberano territorial.—**363.** Resumen de nuestra doctrina.

351. La personalidad que, según hemos demostrado, pertenece al Estado en cuanto éste es un organismo político y en sus relaciones con los demás Estados ejercita los derechos de soberanía como miembro de la *Magna civitas*, es el fundamento de todos los derechos que al Estado mismo pertenecen, en cuanto éste es sujeto de relaciones de derecho internacional. En la parte especial diremos cuáles son estos derechos y de qué modo corresponden á los mismos los deberes personales de los demás Estados. El Estado no es sólo persona internacional en cuanto ejerce el poder público, sino que debe también ser reputado como tal cuando ejercita todo derecho y toda capacidad que como Estado le corresponde, y que deben considerarse indispensables y naturales al mismo, para efectuar los fines para que fué constituido.

Conviene, en efecto, tener muy en cuenta que, cuando el Esta-

do se ha constituido por voluntad del pueblo, *ipso jure ipsoque facto*, investido de todo derecho, de toda capacidad, de todo poder para existir y desarrollarse, y que para realizar los fines para que se ha constituido no puede ser suficiente que tenga éste la suma de todo el poder público, sino que ha de tener también un patrimonio y la capacidad de adquirirlo, de administrarlo y de conservarlo; en otros términos, que sea considerado como persona, aun en las relaciones de derechos patrimoniales, esto es, que tenga personalidad civil.

352. Este asunto no debería entrar, en rigor, en la materia que debemos tratar aquí; pero como respecto de la personalidad civil del Estado en sus relaciones internacionales se ha discutido extensamente en estos últimos tiempos, hemos creído oportuno, sin entrar en detalles, exponer en general la teoría relativa á la personalidad jurídica internacional del Estado.

¿Debe éste, en cuanto desarrolla su actividad en la *Magna civitas*, ser reputado, no sólo como sujeto de relaciones de derecho público, sino también de derecho privado? ¿Puede admitirse que el Estado debe ser considerado como persona de la *Magna civitas*, y, por consiguiente, como capaz de derechos y de obligaciones, no sólo cuando ejerce sus facultades como soberano, sino también cuando ejerce sus derechos patrimoniales? ¿Debe admitirse que corresponda, *jure suo*, al Estado la personalidad de derecho público y al mismo tiempo la de derecho privado? ¿Cómo debe entenderse esta personalidad y á qué condiciones debe sometérsela para que pueda ser admitida y reconocida como una prerrogativa del Estado?

Estos son los puntos que debemos examinar y dilucidar en este capítulo, y para tratar la cosa á fondo, creemos indispensable exponer, siquiera sea de un modo breve y en forma de resumen, de dónde se deriva la personalidad jurídica de toda agrupación y los caracteres distintivos de la personalidad jurídica que al Estado corresponde, para decidir con conocimiento de causa si puede ó no considerarse establecida dicha personalidad en favor de éste en sus relaciones con los demás Estados y bajo qué condiciones puede admitirse esto.

353. La facultad de ser considerado sujeto de derecho privado corresponde al hombre desde el momento que existe como tal. Los legisladores han admitido también que puede ser reputado como sujeto de derechos privados el hijo concebido en todo aquello que le sea favorable, concepto que procede del Derecho

romano. Por regla general sólo el hombre nace siendo persona, y puede, *jure suo*, ser reputado sujeto de derechos.

La necesidad social de admitir, además del individuo natural ó sea del hombre, la individualidad colectiva que resulta de la asociación, de la corporación, de la fundación ó de otra forma de agrupación cualquiera, y la utilidad que reporta el conceder á tales agrupaciones la capacidad de adquirir un patrimonio y de entrar en las consiguientes relaciones para realizar sus fines, ha impulsado á jurisconsultos y legisladores á admitir que también la individualidad resultante de una agrupación de hombres puede asumir la condición de persona. Por esto ha sido acogida primero por los hombres de ciencia y después por los legisladores, la idea de que, además de las personas naturales ó físicas, las cuales son, *jure proprio*, sujetos de derecho, pueden asumir la cualidad de personas las entidades colectivas que no tienen una individualidad natural, sino que la adquieren por razón de su finalidad determinada y especificada para que la agrupación se ha constituido. A éstas se las ha denominado *personas jurídicas*, para distinguirlas de las otras que son las personas naturales (1).

En mi opinión, la condición esencial para asumir el carácter de persona es la individualidad. La individualidad natural pertenece al hombre; la colectiva nace *jure proprio*, en algunos casos del carácter intrínseco, esto es, de la agrupación, como sucede respecto del Estado y aun respecto de la Iglesia considerada como asociación religiosa, como institución de orden espiritual, como unión resultante del derecho de libertad de conciencia.

354. Fuera de estos casos, la persona colectiva adquiere su

(1) Háse discutido mucho acerca de la naturaleza y carácter de estas entidades colectivas que asumen la condición de sujetos de derecho, y se han expuesto muchas teorías por diversos escritores. Han sostenido algunos que esta personificación no es más que una ficción jurídica, como puede verse en HEISE, *Grundriss eines systems des gemeinen civilrechts*, §§ 98 y 106; MÜHLEBRUCH, *Doctrina pandect.*, § 196; SAVIGNY, § 85; UNGER, *Kritisch Uebers.*, VI, 168; DEMOLOMBE, *Cours du Cod. Nap.*, 1.134; LAURENT, *Principes du dr. civ.*, 1.288; HEISSER, *Etudes sur les pers. mor.* Otros han sostenido que el sujeto del derecho no es la entidad colectiva, sino las personas físicas que gozan de aquellos derechos que aparentemente se atribuyen á la corporación. (Véase BOUZE, *Der Begriff der juristischen Person*; IHERING, *Geist des römischen Rechts*, III, 1, § 40, 60 y 61.) Otros, en fin, han establecido que puede haber relaciones jurídicas anejas á un hombre que no sea el sujeto actual y anejas á un fin, y á éstas les falta el sujeto actual, pero deben considerarse relacionadas con un sujeto futuro. (Véase VINDSCHEID, *Pand.*, § 49; DEMELIUS, *Jahrb. für Dogmatik*, VI, 113 y siguientes; BRINZ, BEKKER y otros.)

existencia por el acto de la soberanía que reconoce la individualidad como resultado de la finalidad de la agrupación. Estas son las verdaderas y propias personas jurídicas, porque la individualidad de aquellas no existe *jure proprio*, sino que depende del derecho territorial. Esto puede decirse de toda forma de agrupación, y aun de la misma Iglesia en sus relaciones temporales. Esta no puede tener personalidad civil independientemente del derecho territorial (1).

No puedo detenerme ahora mucho en este asunto, debiendo solo advertir que, cuando pueda reputarse útil y en ciertos casos necesario (2) que la individualidad colectiva asuma la condición de persona, como la personalidad solo puede atribuirse por el Poder público después de reconocer y declarar la utilidad ó la necesidad de considerar ciertas agrupaciones como sujetos de determinadas relaciones de derecho en consideración á su fin jurídico, están todos de acuerdo en admitir que estas entidades ó individualidades colectivas, no pueden tener la capacidad de adquirir, gozar y ejercitar derechos patrimoniales, sino á partir del momento en que, reconociendo el Poder público su utilidad, les haya concedido el que ostenten el carácter de personas.

Es natural que deba admitirse, por regla general, que la personalidad civil de toda forma de asociación procede del poder público, y que no comienza su existencia sino en virtud del acto de la soberanía que, en atención á los fines especiales de la agrupación, atribuye á tales entidades la facultad de asumir la condición de personas jurídicas, ya para conseguir mejor algunos fines de interés público, como sucede con las parroquias, asociaciones de caridad, establecimientos benéficos, universidades, etc., ó algunos fines de interés privado que no estén en oposición con el derecho social ni con la utilidad pública, como ocurre con las sociedades civiles y mercantiles y con otras empresas formadas en beneficio directo é inmediato de los particulares.

(1) Sobre estos conceptos he fundado mi teoría de las personas ante el derecho internacional. Véase mi obra *Derecho internacional codificado*, Turín, 1888, regla 30 y siguientes, y versión española de García Moreno, 1892.

(2) Respecto de ciertas agrupaciones está determinada la personificación por necesidades esenciales é intrínsecas que se imponen á la soberanía misma, porque resultan de ciertas exigencias fundamentales del organismo político. Esto sucede con el Municipio y aun con las circunscripciones políticas que comprenden varios Municipios, como las provincias ó regiones. La personificación de estas entidades es una necesidad social para el desarrollo de los intereses de la asociación política.

355. ¿Puede la personalidad civil del Estado ser asimilada en sus relaciones interiores á la que se atribuye á los municipios, á las provincias, á los institutos públicos, civiles ó eclesiásticos y, en general, á las entidades morales?

Debe tenerse muy en cuenta que el Estado, si se atiende á los fines para que se ha constituido, no puede llenar sus funciones esenciales sin medios patrimoniales adecuados. No puede atender á todo con los tributos y los impuestos. Le es indispensable un patrimonio más ó menos considerable. No puede, pues, faltarle la capacidad civil para adquirirlo. Esta capacidad le es además indispensable para el desarrollo y la realización de sus funciones públicas. Conviene, pues, admitir que, del mismo modo que el poder público es condición indispensable para la existencia del Estado, lo es también para su vida orgánica y para el desarrollo de sus funciones públicas la capacidad civil, para adquirir y ejercitar los derechos patrimoniales que deben reputarse elementos naturales é indispensables para su existencia y desarrollo. Esta capacidad no se puede considerar como una concesión libre y voluntaria de tal ó cual poder, como sucede con las corporaciones que se forman en el interior del Estado, y á las que se concede la capacidad civil por la soberanía.

¿Puede acaso concebirse un Estado sin la capacidad civil de realizar todos aquellos actos que tienen carácter jurídico privado para proveer á la administración y á la gestión del patrimonio público? ¿Puede discutirse acerca de si el Estado tiene ó no capacidad para adquirir las *res nullius* ó *derelictae*? ¿Puede negarse al Estado la facultad de recoger los legados y aprovechar las liberalidades hechas por los particulares que le dejen sus bienes para que pueda atender mejor á las necesidades sociales? ¿Puede suponerse que para que el Estado pueda proveer mediante muchos contratos á la gestión del patrimonio público ó aceptar los legados testamentarios y las donaciones hechas al mismo por los particulares, deba ante todo conferirsele la personalidad civil, ó una autorización especial por un poder superior al mismo, para asumir la condición de persona capaz de ejercer derechos civiles patrimoniales?

Compréndese fácilmente que el aplicar al Estado los principios concernientes á las personas jurídicas conduciría á confundir organismos esencialmente distintos. Ninguna agrupación, asociación ó corporación de las existentes en el Estado, puede entenderse que existe *jure proprio*. También á las agrupaciones de ca-

rácter político necesario, como los municipios y provincias, se confiere la individualidad por el poder público, porque sólo éste puede atribuir la personalidad civil á una entidad moral ó corporación cualquiera. El Estado no puede asimilarse á ninguna de las corporaciones que en el mismo existen, puesto que no es una agrupación de ciudadanos formada para un fin determinado, sino la más vasta y más completa institución social constituida por el *populus* para realizar todos los fines útiles, y debe considerarse investido, en cuanto esté políticamente constituido y por la fuerza misma de su constitución, de todo derecho, de toda capacidad y de toda jurisdicción indispensables para su existencia y para realizar los fines sociales para que se ha constituido.

356. De lo dicho se deduce que es un concepto completamente erróneo el de hacer descender el Estado al mismo nivel de cualquier persona jurídica creada por el poder público. La capacidad civil de éstas es la consecuencia de su personificación, pero esta personificación es el efecto de un acto del poder público que le haya concedido su existencia como persona. Respecto del Estado, es también la capacidad civil consecuencia de la personificación, pero dicha personalidad no se deriva de acto alguno del poder público, antes bien, el Estado existe *jure proprio* como persona. La personalidad es un derecho fundamental que le pertenece por su mera constitución y existencia, y es una de las condiciones indispensables para realizar los fines sociales que á su constitución han presidido.

La distinción que hemos procurado establecer entre la personalidad civil de las Asociaciones ó Corporaciones y la del Estado en sus relaciones de derecho interior, condúcenos á explicar y establecer la diferencia entre la capacidad civil de las personas jurídicas extranjeras y la de los Estados también extranjeros.

Estando conformes todos los jurisconsultos en admitir que la personalidad civil de las entidades morales se deriva de la ley y del poder público, era natural que sólo se disputase acerca de la condición de tales personas en un Estado extranjero.

Háse observado, en efecto, con razón, que el Soberano de un Estado puede, por la fuerza misma del derecho que le está conferido, conceder la personalidad civil á una entidad moral; pero no puede concederle el derecho de asumir el carácter de persona en los Estados extranjeros. También respecto de este punto están conformes los jurisconsultos. La diferencia de opiniones sólo ha surgido cuando se ha tratado de determinar bajo qué condiciones

pueden ser admitidas las personas jurídicas extranjeras á ejercitar sus derechos civiles.

357. No es este el momento oportuno para exponer las opiniones de los escritores y la mía propia (1), y sólo debo advertir que, sea cualquiera el sistema que deba seguirse, no se puede admitir que una persona jurídica legalmente constituida con arreglo á la ley de un Estado, pueda por esto considerarse como una personalidad internacional y con facultad de ejercer y gozar sus propios derechos en cualquier parte y ejercitar su actividad jurídica en todos los países del mundo, aduciendo como argumento principal la común ventaja que se deriva de asegurar á las personas jurídicas el beneficio de la vida internacional. No puedo admitir este concepto, emitido por Brocher, fundándose en que, así como la personalidad civil se atribuye á la entidad moral de la soberanía en atención á la finalidad moral de la empresa, así también incumbe á la soberanía extranjera apreciar si el admitir dicha entidad moral como persona por razón de su finalidad, se halla ó no en armonía con los intereses del Estado y con los fines sociales. Admitido que este examen y apreciación deban hacerse por la soberanía respecto de las entidades morales nacionales, me parece conveniente é indispensable que se hagan respecto de las extranjeras. He excluido el concepto de aquellos que, siguiendo la opinión de Laurent, consideran la persona jurídica como un *nomen juris*, de modo que, según ellos, estas entidades deberían crearse tantas veces cuantos sean los Estados en que estos cuerpos morales extranjeros quieran asumir la condición de personas.

Repito que no es este el lugar oportuno para discutir con cierta extensión acerca de esta materia; pero se puede sostener como cosa cierta y conveniente que, sea cualquiera la opinión que se siga, debe considerarse indispensable la autorización expresa ó por lo menos tácita para que una entidad extranjera pueda asumir la condición de persona.

Debe advertirse, sin embargo, que esta necesidad de la autorización nace, respecto de las entidades extranjeras, de las dos consideraciones fundamentales siguientes:

1.^a Porque la personificación es un acto propio de la soberanía extranjera. Conviene, en efecto, tener siempre en cuenta que la

(1) Véase mi obra, *Tratado de derecho internacional privado*, tomo primero, parte especial, cap. II, tercera edición, Turín, 1888, y la traducción castellana de García Moreno.

entidad moral no puede asumir la condición de persona civil *jure proprio*, sino que la asume únicamente por el acto de la soberanía que le concede dicha personalidad;

2.^a Porque la personificación se atribuye siempre á la entidad moral por la consideración de un especial fin jurídico y de la utilidad pública que de él puede derivarse, y conviene también tener siempre presente que dicha utilidad y los fines sociales de un país no pueden estar constantemente en armonía con la utilidad pública y los fines sociales de otro país.

Por estas dos consideraciones es por lo que las entidades morales y los establecimientos de utilidad pública de cualquier clase á los que la soberanía haya concedido legalmente y dentro de la esfera de sus atribuciones la personalidad civil, no pueden pretender que dicha personalidad sea reconocida por doquiera para gozar de su capacidad civil. Debe reputarse indispensable por lo menos el «no hay obstáculo» por parte de la soberanía extranjera después que ésta examine si los fines especiales por los que fué conferida la personificación están ó no en armonía con el derecho público territorial y con los intereses sociales, económicos, políticos ó morales.

358. Examinando con detención las razones en que se funda la conformidad ó mútuo acuerdo de todos en sostener que la personalidad civil de una entidad moral no puede considerarse como internacional, es necesario admitir que tales razones no pueden ser decisivas cuando se trata de la personalidad civil internacional del Estado, porque es esencialmente distinta la condición de éste y la de cualquier otra entidad moral, respecto de la personalidad civil de que puede gozar uno y otras.

Respecto de las entidades morales, aun aceptando la teoría más amplia y admitiendo respecto de aquellas una especie de estatuto personal que las acompañe y las siga por doquiera, conviene sin embargo reconocer que antes de admitirlas á gozar de los derechos atribuidos á las mismas, debe reconocerse que la soberanía de cualquier país tiene siempre el supremo poder y el deber de examinar si el admitir que tales entidades puedan asumir la condición de personas puede traer algún daño ó perjudicar de cualquier modo los intereses sociales teniendo en cuenta el fin de la empresa, razones que no existen respecto del Estado, puesto que de éste no puede decirse que se le atribuya la personalidad por un especial fin social, ni que exista como persona en consideración al fin mencionado. El Estado existe como institución social constituida

por el pueblo. Todo pueblo tiene derecho á agruparse con arreglo á sus tendencias espontáneas, y puede establecer la forma de organización política más adecuada para realizar, mantener y fomentar todos los fines que la asociación se proponga para conseguir las mayores ventajas para los asociados.

Desde el momento en que el Estado está constituido, existe con todos sus derechos fundamentales, esto es, con los que deben considerarse indispensables para que éste pueda realizar los fines de interés social para que se ha formado; y, como hemos demostrado anteriormente, la personalidad civil es para el Estado una condición indispensable de existencia y de desarrollo, porque no le es posible en modo alguno realizar los fines para que existe sino mediante un patrimonio y la capacidad necesaria para adquirirlo. Siendo, pues, la personalidad civil una condición necesaria para el Estado, si éste ha de subsistir jurídicamente y tener sus caracteres distintivos como tal Estado, claro es que no puede admitirse, respecto de éste, la misma regla que se aplica á las personas jurídicas extranjeras, sino que debe reputarse conforme con los principios generales del derecho la regla contraria, esto es, la de que su personalidad civil se impone como consecuencia de su existencia política, respecto de los demás Estados que hayan entrado en relaciones diplomáticas con el mismo.

359. El Estado puede entrar ó no libremente en relaciones con otro Estado extranjero; pero, una vez establecidas dichas relaciones, no puede negársele el ejercicio y disfrute de los derechos y de la capacidad que al Estado corresponden, sin que sea necesario un reconocimiento especial para el ejercicio de cada uno de aquellos.

¿Puede acaso imaginarse que, cuando dos Estados mantienen entre sí relaciones diplomáticas, se deba presumir que uno de ellos se haya reservado el derecho de examinar después si puede ó no corresponder al otro la personalidad civil, teniendo en cuenta los fines de la personificación en oposición con el derecho público territorial?

Si la ley de un país limitase con disposiciones expresas el ejercicio de cualquier derecho á los Estados extranjeros, como, por ejemplo, el de adquirir inmuebles á título particular ó universal, sería fácil comprender que todo Estado que quisiese entablar con él cualquier clase de relaciones, tendría necesidad de aceptar dichas limitaciones.

Lo mismo debería decirse, si en la constitución política de un